



Resolución Directoral

N° 2024-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1305-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que contiene el Informe N° 2065-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico N° 2046-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 02083-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-vmayhuire de fecha 28 de abril del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0264-2016-PRODUCE/DGS-avillalobos, de fecha 01 de abril 2016, la Coordinadora de Seguimiento de Expedientes y Notificaciones de la Dirección General de Sanciones, señora Avelina Villalobos Rodríguez, remite al Abogado Resolutor señor Vladimir Mayhuire Vivero, el expediente materia de la presente resolución, a efectos de su evaluación;

Que, mediante Informe N° 2046-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat (Folios 2 y 3), emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, se detectó que la **E/P JAGUI-I** con matrícula **CE-19880-CM** de armador y/o propietario, al momento de ocurrido los hechos infractores, la administrada **EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L.**, en su faena de pesca desarrollada el día 05 de junio del 2008, registró velocidades de pesca por un intervalo de tiempo mayor a dos (02) horas en área reservada (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa), durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro de las áreas reservadas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga (Folio 1) obtenido de la página web del Ministerio de la Producción, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Intervalo de tiempo con velocidad inferior a dos (02) nudos	Descarga del Recurso	Zona de Pesca
De 04:00:00 a.m. hasta las 08:00:00 a.m. del día 05/06/2008	54.295 t – 05/06/2008 Chancay	Extremo Norte del dominio marítimo y Paralelo 16°00' Latitud Sur

Que, asimismo, con Informe Técnico N° 2046-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (Folio 13), de fecha 28 de agosto del 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada titular de la **E/P JAGUI-I** al momento de ocurrido los hechos, habría incurrido en la comisión de la infracción al numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, así como al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: **"El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**;

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, el artículo 9º de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76º del citado Decreto Ley, **prohíbe Extraer en áreas reservadas o prohibidas**. Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que: **“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”**;

Que, asimismo, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, estableció como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo mayor de dos (2) horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, se autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del día 21 de abril de 2008, estableciendo en el literal a.3) artículo 4º **“Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos”**;

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”**;

Que, el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, dispone que **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”**;

Que, asimismo, el inciso 233.2) del artículo 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“(…) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al**





Resolución Directoral

N° 2024-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”;

Que, por último, el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso que, **“Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”;**

Que, es así que, previo al análisis de fondo de lo actuado en el presente Expediente, es pertinente analizar si corresponde declarar la prescripción de la facultad de la Administración para sancionar o corresponde dar inicio del mismo; ya que de la revisión del expediente se observa que no se ha dado inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del *“ius puniendi”* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Al respecto, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador reconoce dos clases de prescripción: a) la prescripción de la persecución administrativa (más conocida como prescripción de la infracción) y b) la prescripción de la ejecución de la sanción (llamada habitualmente prescripción de la sanción). Transcurridos determinados plazos, la prescripción de la persecución excluye el castigo de un ilícito administrativo, mientras que la prescripción de la ejecución impide la sanción impuesta en resolución firme sea ejecutada. La diferencia entre una y otra radica en que haya habido o no resolución sancionadora¹;

Que, ésta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

¹ Alfredo de Diego Díez. *Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador* (Barcelona: Bosch, 2009), pág. 30.

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción no solo se interpone a través de una defensa interpuesta por el administrado, sino que también se puede declarar la prescripción de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma³, señalando mediante Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ⁴, de fecha 28 de abril del 2016, remitida a ésta Dirección General mediante Oficio N° 448-2016-JUS/DGDOJ de la misma fecha, que *"desde la óptica de un único ius puniendi del Estado, es posible afirmar que el tratamiento y la naturaleza jurídica de la prescripción de oficio penal puede ser llevada al procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, no existe una justificación que amerite dejar de adoptar la prescripción de oficio respecto del Derecho Administrativo Sancionador, más aun teniendo en cuenta la garantía de los principios del debido proceso o del debido procedimiento administrativo. Por el contrario, la limitación de la declaración de la prescripción de oficio implicaría un régimen desventajoso para los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores que se rigen por la Ley N° 27444, lo cual vulneraría el principio del debido proceso, el cual resulta aplicable de manera obligatoria para los procedimientos administrativos sancionadores bajo la figura del debido procedimiento"*. Asimismo, en la Consulta Jurídica se hace referencia a que diversas entidades públicas sostienen que la prescripción puede ser apreciada de oficio; así, por ejemplo, lo aplica la Contraloría General de la República⁵, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual⁶ (INDECOPI) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (OEFA);

Que, más aún, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia en la Opinión Jurídica mencionada en el párrafo precedente, señala que *"en tanto la prescripción genera el decaimiento de la competencia de la Administración para sancionar las infracciones, en el caso de que se iniciara un procedimiento sancionador a un administrado cuya responsabilidad se ha extinguido producto de la prescripción, dicho acto administrativo adolecería de un vicio de validez por ser emitido por una autoridad que carecería de competencia"*;

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)
Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

⁴ Al respecto, cabe señalar que mediante Memorando N° 3740-2016-PRODUCE/DGS, se remitió dicha Consulta Jurídica.

⁵ Directiva N° 008-2011-CG/GDES – "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, publicada el 22 de noviembre del 2011.

⁶ Resolución N° 0179-2010/SC2-INDECOPI (Expediente N° 2898-2008/CPC)

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificatoria.





Resolución Directoral

N° 2024-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

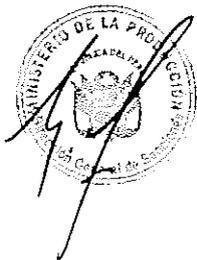
Que, en la misma línea, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 00053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo, de fecha 27 de abril del 2016, remitido a ésta Dirección General mediante el Memorando N° 0973-2016-PRODUCE/OGAJ, se concluye lo siguiente: "Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a su pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador;



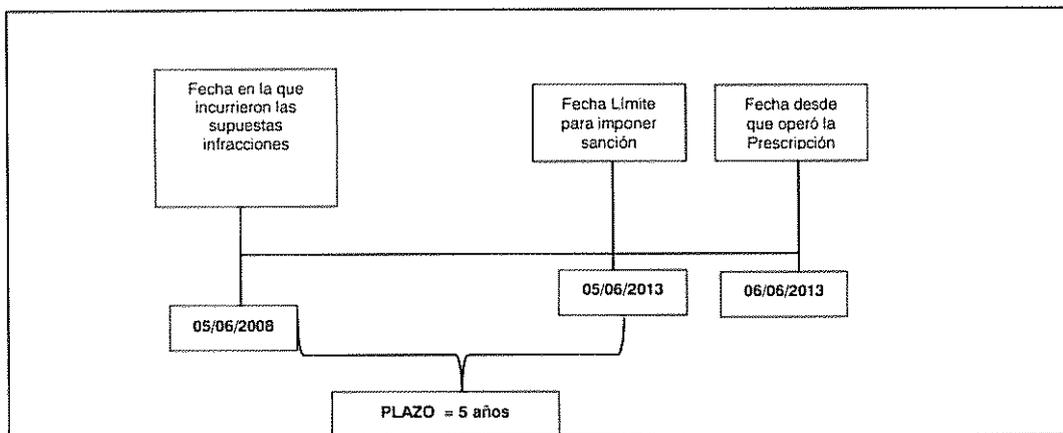
Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que "(...) *somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)*". Asimismo, dicho Informe, estableció en el inciso 3.1.5, que "[...] *si bien el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, daría preferencia a lo que establezca el ordenamiento especial en materia de prescripción, y solo en caso de vacío normativo correspondería aplicar el plazo establecido en dicho numeral, el plazo de prescripción que establezca el ordenamiento especial no debe exceder el límite impuesto por la citada Ley (4 años), ya que lo contrario importaría contemplar condiciones menos favorables para los administrados en lo que a procedimiento administrativo sancionador se refiere, situación que busca evitar el numeral 229.2 del artículo 229° de la acotada Ley*";

Que, en tal sentido, ésta Dirección General considera que en el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción de 5 años conforme al artículo 233° de la LPAG, vigente al momento de ocurridos los hechos infractores, y en aplicación el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para iniciar, investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción señalado en el párrafo precedente;



Que, considerando que la comisión de las infracciones imputadas, se realizó el día **05 de junio del 2008**, y que el plazo prescriptorio vigente en dicho momento era de 5 años conforme al numeral 1) del artículo 233° de la LPAG, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la supuesta infracción hasta el día **05 de junio del 2013**, por lo cual ha prescrito la potestad de la Administración para determinar la comisión de las infracciones administrativas, tal como se observa en el siguiente cuadro a continuación:



Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la administrada **EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L.** por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Administración para sancionar, con relación a los seguidos en el Expediente N° 1305-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 vigente al momento de ocurrido los hechos infractores y en aplicación el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral

N° 2024-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



[Firma manuscrita]
CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

